



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00467-00

Se resuelve la tutela de **Luis Carlos Vega Gómez** contra **Caja de Compensación Familiar Colsubsidio**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 26 de junio de 2020.
2. La Caja de Compensación solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues dio respuesta el 25 de agosto de 2020 y lo comunicó al correo electrónico del accionante.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, en segundo orden, de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter general y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

El artículo 13 de la normatividad en comento reseña: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

En atención a la calidad del accionado para este caso rige lo dispuesto en el art. 33 *ibidem*: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

1. En la data del 26 de junio de 2020 el accionante radicó en el correo electrónico afiliacionpersonas@colsubsidio.com solicitud para el pago del subsidio familiar de los menores Luciana y Emanuel Ronderos Saavedra.
2. Para el 11 de julio de 2020 la encartada contestó que no era posible la afiliación del trabajador por faltar la verificación del número del NIT.
3. Frente a esa respuesta, el actor el mismo día indicó no entender la comunicación pues como persona natural su identificación es su número de cédula y no un NIT, sin embargo, aclaró la identificación de su empleador.
4. El domingo 19 de julio de 2020, la caja de compensación se limitó a informar el nombre del trabajador, su empleador y la data en la que fue afiliado.
5. A vuelta de correo el accionante reiteró que su solicitud consistía en la afiliación al subsidio familiar de sus dos hijos menores puesto que lo indicado por la entidad no era coherente con su petición.
6. El 21 de julio de 2020 se le entregó un nuevo radicado y se le informó que su petición sería resuelta en un término de diez a quince días hábiles.
7. Finalmente, al dar respuesta a la acción, por correo electrónico remitido el 25 de agosto de 2020, dio respuesta indicando: *“En su grupo familiar figuran los menores EMMANUEL BERNAL RONDEROS, LUCIANA BERNAL RONDEROS, como beneficiarios de la cuota monetaria, en calidad de dependientes por custodia, desde el periodo de abril 2020, siendo improcedente los periodos anteriores de acuerdo con lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 21 de 1982, anexo certificado de afiliación y estado de cuenta de las cuotas monetarias”.*

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es de resaltar que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

TERCERO: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

e9e053ea1225088d6f02f189a849f81471b5f495b6c86ea22de307c21ace7676

Documento generado en 28/08/2020 12:14:46 p.m.